

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1112

12 de enero de 2023

Presentado por los señores *Vargas Vidot* y *Bernabe Riefkohl* y por la señora *Rivera Lassén*

(Por petición)

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

#### LEY

Para crear la Ley del Sistema de Emergencias 9-1-1, para garantizar que el uso de fondos recibidos para el 9-1-1 se utilicen de acuerdo con la regulación federal vigente, garantizar su independencia fiscal, prohibir el uso de dichos fondos para propósitos contrarios a esta legislación, regulaciones federales aplicables y eliminar la burocracia en la que se encuentra sumergida el actual Negociado, afectando la agilidad para la aprobación de contratos de servicios esenciales para el funcionamiento del 9-1-1, agilizar el reclutamiento de empleados(as) y así mejorar el tiempo de llamadas en espera y el tiempo de respuesta; enmendar el Artículos 1.06 y 1.16 y derogar el Capítulo 4 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública", a los fines de excluir al Negociado del Sistema de Emergencias 9-1-1 de dicha Ley; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 22 de diciembre de 1994 se aprobó la Ley 144, conocida como "Ley de Llamadas 9-1-1", la cual establecía que el Sistema de Emergencias 9-1-1 (en adelante, "Sistema 9-1-1") se creó "para viabilizar el establecimiento de los medios y tecnologías dentro de las agencias de Seguridad Pública para atender rápida y eficazmente las llamadas de emergencias de la ciudadanía mediante la implantación del "9-1-1" como número telefónico universal para dicho fin, y como medida de propulsar una mejor calidad de vida para Puerto Rico".

A partir de ese momento, el 9-1-1 ha tenido la ardua y difícil labor de ser el primer punto de contacto en toda la Isla para cualquier emergencia que pueda ocurrir. El Sistema de Emergencia opera con recursos propios, producto de cargos que se cobran a teléfonos celulares, residenciales o comerciales, tanto alámbricos como inalámbricos en Puerto Rico, lo que convierte en uno autónomo y autosuficiente, no dependiente del Fondo General.

El Sistema 9-1-1, a su vez, está bajo la directa supervisión de la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC, por sus siglas en inglés). Esto responde, a la necesidad de contar con un *“operation of seamless, ubiquitous, and reliable wireless telecommunications systems, promote public safety and provide immediate and critical communications links among members of the public; emergency medical service providers and emergency dispatch providers; public safety, fire service and law enforcement officials; transportation officials, and hospital emergency and trauma care facilities”*. Lo que implica que los servicios que brinda el Sistema 9-1-1, tienen que ser transparentes, constantes y sobre todo confiables.

En el año 2004, se aprobó el Enhance 9-1-1 Act of 2004, para establecer que el servicio de llamadas al 9-1-1 es una prioridad nacional que requiere el liderazgo de las agencias federales en cooperación con los estados y las organizaciones dedicadas a brindar servicios de emergencias. Además, esta Ley por primera vez, establece que cualquier ayuda federal (*grants*) que reciban los Sistemas de 9-1-1 Estatales y de los Territorios, se podrán usar solamente para los sistemas de emergencia y de usarse para otros fines, perderán la elegibilidad para esas ayudas.

El gobierno federal legisló nuevamente y en el año 2008 se aprobó el *“New and Emerging Technologies 9-1-1 Improvement Act of 2008”* o *“NET 911 Improvement Act of 2008”*, en la cual se reafirma que los recaudos obtenidos por concepto de los servicios del Sistema de Emergencias 9-1-1, deben ser utilizados única y exclusivamente para estos fines.

Puerto Rico estuvo en cumplimiento con dichas legislaciones y regulaciones federales hasta que, en el año 2014, se comenzaron a transferir fondos del Sistema 9-1-1 al fondo general, para otros asuntos no relacionados con el sistema de emergencias. Esta acción ha llevado a un disloque financiero en las arcas de dicho Sistema, y ha puesto en riesgo el acceso de Puerto Rico a fondos y programas federales para mejorar la infraestructura de telecomunicaciones y del Sistema de Emergencias.

El Sistema 9-1-1 tiene un papel instrumental en la preservación de la seguridad pública e individual de Puerto Rico y los Estados Unidos. La experiencia de Puerto Rico, luego del paso de los huracanes Irma y María y los terremotos del 2020, demostró y puso en evidencia la importancia y la necesidad de contar con un sistema de emergencias sólido y confiable. A tales fines, es política pública del Gobierno de Puerto Rico prohibir el uso de fondos del Sistema 9-1-1 para fines no autorizados y ni permitidos por leyes estatales y federales.

En el año 2017, entró en vigor la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico” (en adelante, “DSP”) con el fin de crear un nuevo sistema integrado por todos los componentes que administran la seguridad pública en Puerto Rico; permitirle compartir personal y gastos administrativos; crear el Negociado de la Policía de Puerto Rico; crear el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico; crear el Negociado de Ciencias Forenses de Puerto Rico; crear el Negociado de Sistemas de Emergencia 9-1-1; crear el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres; crear el Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico; crear el Negociado de Investigaciones Especiales de Puerto Rico.

Desde que entró en vigor la Ley 20-2017, la utilización de fondos para asuntos no relacionados a la atención de llamadas de emergencias ha continuado. Por otro lado, el Sistema 9-1-1 ha incurrido en procesos burocráticos que han afectado adversamente el proceso de compras y adquisición de servicios. Esto ha puesto en peligro los trabajos de

mantenimiento de los equipos tecnológicos, compra de materiales, entre otros. Estas acciones han afectado el buen funcionamiento del Sistema 9-1-1, aumentando el tiempo de respuesta y afectando así a la ciudadanía. Además, la Ley 20-2017 establece que los “*backoffice employees*” deben ser transferidos(as) para el Departamento de Seguridad Pública para crear “ahorros”. En el caso del Sistema 9-1-1, dicho movimiento va en contra de los estatutos federales, ya que empleados(as) del Sistema 9-1-1 no pueden realizar funciones que no sean directamente relacionadas con el Sistema 9-1-1. También, el movimiento ha afectado adversamente el funcionamiento del Sistema, ya que empleados(as) del Departamento de Recursos Humanos, Finanzas y Compras, oficinas totalmente externas al DSP por la naturaleza de los fondos y las estructura operacional y administrativa del Sistema 9-1-1, no se encuentran físicamente en las instalaciones centrales, creando una burocracia adicional ya que los expedientes de empleados(as), documentos de compras, equipos entre otros, se encuentran en las oficinas centrales. Por último, no se ha demostrado ahorro alguno con la transferencia de los empleados del Sistema 9-1-1 al DSP.

Por esta razón, y en aras de hacer el uso correcto y destinado de los fondos federales y de proteger la salud y seguridad de quienes residen en Puerto Rico, es necesario separar el Sistema de Emergencias 9-1-1 del Departamento de Seguridad Pública. Esta Ley crearía la Ley del Sistema de Emergencias 9-1-1, para garantizar que el uso de fondos recibidos para el 9-1-1 se utilicen de acuerdo con la regulación federal vigente, garantizaría su independencia fiscal, prohibiría el uso de dichos fondos para propósitos contrarios a esta legislación, regulaciones federales aplicables y eliminar la burocracia en la que se encuentra sumergida el actual Negociado, afectando la agilidad para la aprobación de contratos de servicios esenciales para el funcionamiento del 9-1-1, agilizar el reclutamiento de empleados(as) y así mejorar el tiempo de llamadas en espera y el tiempo de respuesta; y enmendaría los Artículos 1.06 y 1.16 y derogarí el Capítulo 4 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento

de Seguridad Pública”, a los fines de excluir al Negociado del Sistema de Emergencias 9-1-1 de dicha Ley.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.-Título.

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley del Sistema de Emergencias 9-1-1”.

3 Sección 2.-Definiciones.

4 A fin de esta Ley, los siguientes términos tienen el significado que a continuación  
5 se expresa, a no ser que el contexto claramente indique otra cosa:

6 a) Agencias de Apoyo - se refieren a aquellas agencias o  
7 instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico o el Gobierno Federal  
8 que prestan apoyo al Negociado en caso de emergencias que, por cuya  
9 naturaleza, es requisito activarlas para el mejor bienestar de la  
10 ciudadanía.

11 b) Agencias de Seguridad Pública- se refieren a aquellos negociados  
12 adscritos al DSP, cuyos servicios se ofrecen mediante el uso del número  
13 telefónico del Sistema de Emergencias 9-1-1, incluyendo  
14 particularmente al Negociado de la Policía de Puerto Rico, al Servicio de  
15 Emergencias Médicas, Servicio de Bomberos de Puerto Rico, el Manejo  
16 de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico y el  
17 Departamento de la Familia.

- 1 c) Centro de recepción de llamadas “CRL”- se refiere al lugar o a los  
2 lugares en donde se ubica el personal operacional, equipos telefónicos y  
3 tecnológicos, información al cual se dirigen las llamadas 9-1-1 para  
4 respuesta en primer instancia y análisis de la naturaleza de la  
5 emergencia antes de dicha llamada ser atendida por Agencias de  
6 Seguridad Pública o Agencias de Apoyo para despacho de las unidades  
7 de servicio.
- 8 d) DSP – se refiere al Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico.
- 9 e) Director(a) Ejecutivo- se refiere al Director(a) Ejecutivo del Sistema de  
10 Emergencias 9-1-1.
- 11 f) Empleados(as) administrativos(as) del 9-1-1 – se refiere a aquellos(as)  
12 empleados(as) de las oficinas de Finanzas, Recursos Humanos,  
13 Informática, Auditoría, Compras, Control de Calidad y toda oficina que  
14 responda directamente al Sistema de Emergencias 9-1-1. Para cumplir  
15 con toda legislación y regulación federal y para crear una estructura  
16 administrativa y operacional ágil, transparente y confiable, todos(as)  
17 los(as) empleados(as) del área administrativa realizarán las funciones en  
18 las instalaciones centrales del Sistema de Emergencias 9-1-1.
- 19 g) Junta – se refiere a la Junta Directiva del Sistema de Emergencia 9-1-1  
20 que crea esta Ley.

1 h) Servicio de texto-a-911—se refiere al sistema que le permite a  
2 ciudadanía enviar un mensaje corto (SMS) u otro tipo de mensaje de  
3 texto al Sistema de Emergencias 9-1-1.

4 Sección 3.-Creación del Sistema de Emergencias 9-1-1.

5 Se crea el Sistema de Emergencias 9-1-1 como una entidad autónoma  
6 administrativa y fiscalmente con el propósito de cumplir con las disposiciones  
7 federales del uso y restricciones de fondos.

8 La autoridad en cuanto a la dirección del Sistema de Emergencias 9-1-1 será  
9 ejercida por una Junta Directiva, quien delegará la administración diaria del Sistema  
10 en un(a) Director(a) Ejecutivo(a) que esta nombrará. La posición de Director será de  
11 confianza y la persona nombrada ocupará el cargo a discreción de la Junta Directiva.

12 Sección 4.- Junta Directiva del Sistema de Emergencias 9-1-1; composición.

13 La Junta Directiva del Sistema de Emergencias 9-1-1 se compondrá de:

14 a) El(la) Secretario(a) del Departamento de Seguridad Pública, el cual será  
15 el(la) Presidente(a);

16 b) El(la) Comisionado(a) del Negociado de la Policía de Puerto Rico;

17 c) El(la) Comisionado(a) del Negociado del Cuerpo de Bomberos;

18 d) El(la) Comisionado(a) del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas;

19 e) El(la) Comisionado(a) del Negociado de Manejo de Emergencias y  
20 Administración de Desastres;

21 f) el (la) Presidente(a) del Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico;

22 y

1 g) un(a) representante del interés público con experiencia en tecnología de  
2 sistemas de emergencia 9-1-1.

3 Las personas integrantes de la Junta Directiva tomarán posesión de sus cargos  
4 inmediatamente entre en vigencia esta Ley. El(la) representante del interés público  
5 será nombrado(a) por el(la) Gobernador(a) de Puerto Rico con el consejo y  
6 consentimiento del Senado de Puerto Rico y ocupará la posición por un término de  
7 cuatro (4) años y solo podrá ser removido(a) por justa causa.

8 La Junta deberá reunirse, al menos, cada dos (2) meses.

9 Las personas integrantes de la Junta no devengarán el pago de emolumentos ni  
10 dietas en el ejercicio de sus deberes como integrantes de esta Junta.

11 El(la) Director(a) Ejecutivo del Sistema de Emergencias 9-1-1, tan pronto sea  
12 nombrado(a) por la Junta, formará parte de esta como integrante ex officio y tendrá  
13 voz, pero no voto en las reuniones y decisiones de la Junta.

14 Sección 5.- Junta Directiva del Sistema de Emergencias 9-1-1; funciones.

15 La Junta Directiva tendrá las siguientes funciones y facultades:

16 a) La Junta adoptará un reglamento para su funcionamiento interno,  
17 incluyendo el reclutamiento de personal, incluyendo aquellos(as)  
18 empleados(as) administrativos del 9-1-1.

19 b) Supervisará y evaluará la operación del Sistema de Emergencias 9-1-1,  
20 incluyendo el sistema de texto-a-9-1-1.

21 c) Tendrá el deber de cumplir con las normas, legislaciones y disposiciones  
22 federales sobre el uso de fondos para el sistema de emergencia 9-1-1,

1 defendiéndolo contra todo intento de mal uso de fondos y recursos del  
2 sistema.

3 d) Nombrará al Director(a) Ejecutivo, dispondrá de su remuneración y  
4 evaluará su desempeño periódicamente.

5 e) Aprobará el presupuesto para cada año fiscal del Sistema. Este  
6 presupuesto será preparado por el(la) Director(a) sujeto a la evaluación y  
7 aprobación final de la Junta.

8 f) Mantener una o varias cuentas de banco separadas de las otras cuentas del  
9 Gobierno para depositar los fondos destinados para la operación del  
10 sistema, incluyendo los fondos federales y grants que puedan recibir.

11 g) Determinar las áreas geográficas en donde se establecerán oficinas del  
12 Servicio 9-1-1 y la responsabilidad de cada Agencia de Seguridad, de  
13 Apoyo, instrumentalidad o Municipio en la prestación de dicho servicio. A  
14 esos efectos, se le faculta a establecer los convenios necesarios con las  
15 agencias y municipios para lograr el uso eficiente de los recursos.

16 h) Recibir y usar ayuda técnica, personal, equipo, facilidades, servicios y  
17 materiales de las agencias gubernamentales anteriormente mencionadas, o  
18 de cualquier organización cívica afín, empresa o agencia gubernamental.

19 i) Facilitar la integración de servicios municipales de emergencias  
20 compatibles con los servicios estatales y que la Junta considere prudente y  
21 conveniente integrar al Sistema 9-1-1.

22 j) Planificar e implantar los servicios y tecnologías que estime convenientes.

- 1 k) A través del o de la Director(a) Ejecutivo contratar los servicios  
2 profesionales, y otros que sean necesarios para la operación del 9-1-1,  
3 incluyendo el servicio de texto-a-911, y para cumplir con sus  
4 responsabilidades, incluyendo la adquisición, arrendamiento, instalación y  
5 operación de las instalaciones, equipo, sistemas, materiales y servicios  
6 pertinentes, incluyendo la operación del centro o centros de recepción de  
7 llamadas al 9-1-1, ni la prestación de servicios de emergencia donde las  
8 condiciones así lo ameriten.
- 9 l) El 9-1-1 podrá contratar con compañías telefónicas para que provean  
10 servicios relacionados con los Servicios 9-1-1, incluyendo el servicio de  
11 texto-a-911, de modo que se pueda garantizar la disponibilidad de estos a  
12 usuarios(as) telefónicos(as) y llevar a cabo el cobro de los cargos a  
13 usuarios(as) que se establezcan mediante Reglamento.
- 14 m) La Junta establecerá mediante reglamento los cargos a usuarios(as) finales  
15 de servicios de telecomunicaciones para viabilizar el establecimiento de las  
16 operaciones 9-1-1 y las tecnologías necesarias en cada agencia o  
17 instrumentalidad participante para brindar un servicio de respuesta y  
18 atención adecuada, y sufragar los gastos de operación y mantenimiento  
19 del servicio en dichas agencias.
- 20 n) La Junta queda facultada a obligar ingresos futuros por concepto de  
21 recaudos de cargos a abonados(as) telefónicos para garantizar el pago de  
22 hipotecas, cánones de arrendamiento o cualquier otra transacción

1           financiera que le permita comprar o arrendar equipo, sistema y facilidades  
2           para la prestación de los servicios del Sistema 9-1-1.

3           o) Adoptará aquellos otros reglamentos que consideren necesarios para  
4           facilitar la coordinación interagencial, establecer espacios y líneas para  
5           atender todos los servicios de los centros de llamadas de todas las agencias  
6           del Gobierno de Puerto Rico, de conformidad con esta Ley y la prestación  
7           de los servicios de emergencia y otros aquí contemplados, y los que, en el  
8           futuro, por consenso, sus integrantes identifiquen como propios de la  
9           jurisdicción de la Junta. Además, establecerá mediante reglamento todo  
10          aquello necesario para llevar a cabo los propósitos de esta Ley.

11          p) Evaluará periódicamente la implantación de esta ley y medirá su  
12          efectividad para cumplir con su objetivo. Será deber de la Junta enviar un  
13          informe anual a la Asamblea Legislativa posterior a cada año fiscal. En  
14          dicho informe hará las recomendaciones que considere pertinentes al  
15          Gobernador(a) de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa sobre medidas,  
16          disposiciones, normas y reglamentos que deberán ser objeto de revisión,  
17          mejora, derogación o adopción a fin de brindar un mejor servicio de  
18          respuesta a emergencias de seguridad pública.

19          q) Coordinará con la ciudadanía general o con cualquier organización  
20          comunitaria las campañas para mejoras de las comunicaciones entre la  
21          ciudadanía y las agencias responsables por la prestación de servicios de  
22          emergencias públicas. A tales efectos, y en aquellos casos en que se averíe

1 o colapse la línea 9-1-1, coordinará con las agencias públicas de  
2 emergencia la divulgación inmediata de sus números telefónicos.

3 Sección 6.- Funciones del Directo(a) Ejecutivo.

4 El(la) Director(a) Ejecutivo del Sistema de Emergencia 9-1-1 tendrá las siguientes  
5 funciones y facultades:

6 a) Administrar, por delegación de la Junta, la operación del Sistema de  
7 Emergencia 9-1-1 en cumplimiento con esta Ley y con las regulaciones  
8 federales.

9 b) Preparar el presupuesto para el funcionamiento del Sistema de  
10 Emergencias 9-1-1, para aprobación de la Junta Directiva.

11 c) Deberá activamente identificar y solicitar fondos federales para el  
12 mantenimiento y mejoramiento del sistema 9-1-1.

13 d) El(la) Director(a) Ejecutivo(a) desempeñará aquellas otras facultades  
14 que por reglamento la Junta le delegue.

15 Sección 7.- Disposiciones sobre los cargos a abonados(as) telefónicos(as).

16 La Junta Directiva establecerá mediante reglamento los cargos que estime  
17 justificados para sufragar los gastos en equipo y facilidades que la prestación del  
18 Servicio 9-1-1 y su administración directa requiera de las agencias de seguridad  
19 pública.

20 Los cargos por el Servicio 9-1-1 se harán contra cada línea en las cuentas  
21 telefónicas, cuyo pago será responsabilidad del(de la) usuario(a) final del producto,  
22 de forma uniforme dentro de cada categoría de abonado(a), como parte de los cargos

1 mensuales a facturarse. Las llamadas de emergencia al Servicio 9-1-1 no conllevarán  
2 cargos individuales por el uso de las facilidades telefónicas para tal fin.

3 En la determinación de los cargos, la Junta tomarán en cuenta los gastos  
4 presupuestados y proyectados para los dos (2) años subsiguientes y tratará de  
5 proveer ingresos para cubrir dichos gastos, más una reserva razonable para  
6 contingencias, expansión del servicio y el reemplazo del equipo obsoleto o  
7 inservible.

8 El cargo básico por Servicio 9-1-1, por línea telefónica, no excederá de cincuenta  
9 centavos (\$0.50) mensuales para abonados(as) con teléfonos celulares, residenciales,  
10 organizaciones sin fines de lucro y religiosas, ni de un dólar (\$1.00) mensual para  
11 abonados(as) comerciales, profesionales, gubernamentales, cuyas tarifas serán  
12 igualmente aplicables a cada línea de teléfono celular (prepagado o pospagado),  
13 línea de teléfono con tecnología Voz sobre IP (VOIP) y a cualquier otra línea de  
14 comunicación interconectada al sistema de teléfono que permita generar y recibir  
15 llamadas telefónicas, según sus respectivas categorías o clasificaciones.

16 La compañía telefónica recaudará los cargos por el Servicio 9-1-1 y, dentro de un  
17 período no mayor de treinta (30) días luego de efectuarse el pago por el abonado, los  
18 depositará en la cuenta que determine por reglamento la Junta. La compañía  
19 telefónica mantendrá en archivo los récords de facturación, pago y depósitos de  
20 dichos cargos por el tiempo que se determine por reglamento. La compañía de  
21 telecomunicaciones que provea el servicio de telefonía tiene la responsabilidad de

1 cobrarle a usuarios(as) el cargo correspondiente y remitir dicho cobro a la cuenta que  
2 establezca el 9-1-1.

3 Los ingresos del 9-1-1 por cargos telefónicos se utilizarán única y exclusivamente  
4 para sufragar o reembolsar gastos directamente atribuibles a la recepción y atención  
5 de llamadas de emergencia, despacho y prestación de los servicios de primera  
6 intervención en dichas emergencias y reclamos de atención o prestación de servicios,  
7 y la administración de dichos servicios de emergencia, según se establezca en esta  
8 Ley.

9 Los fondos 9-1-1 se mantendrán en una cuenta separada del Fondo General,  
10 administrada en su totalidad por el 9-1-1 bajo la supervisión directa de la Junta  
11 Directiva.

12 Sección 8.- La distribución y uso de los fondos recaudados por concepto de  
13 cargos a abonados(as) telefónicos(as).

14 Los fondos recaudados por virtud de los cargos a abonados(as) telefónicos  
15 autorizados por la presente Ley, solo podrán ser utilizados para los propósitos  
16 establecidos por la legislación y reglamentación federal. Entre estos, el pago y  
17 adiestramiento al personal asignado directamente a trabajar con el Sistema de  
18 Emergencias 9-1-1, mejoras tecnológicas, migración para el servicio Next 9-1-1 y  
19 crear sistemas de comunicación confiables. Además, los ingresos del 9-1-1 por cargos  
20 telefónicos se utilizarán exclusivamente para sufragar o reembolsar gastos  
21 directamente atribuibles a la recepción y atención de llamadas de emergencia  
22 despacho y prestación de los servicios de primera intervención en dichas

1 emergencias, y reclamos de atención o prestación de servicios y la administración de  
2 dichos servicios de emergencia o de atención a la ciudadanía.

3 Los fondos recaudados por concepto de cargos a los abonados del servicio  
4 telefónico se distribuirán mediante los porcentajes que se establecen a continuación,  
5 para de esta manera ser cónsono con la legislación y reglamentación federal  
6 aplicable:

- 7 a) Se garantizará no más de un diez por ciento (10%) de los recaudos para  
8 reserva de contingencia;
- 9 b) No más de un diez por ciento (10%) para expansión de servicios y  
10 reemplazo de equipos y sistemas;
- 11 c) No menos de cincuenta y cinco por ciento (55%) para las operaciones  
12 regulares del de Sistemas de Emergencias 9-1-1; y
- 13 d) No menos de veinticinco por ciento (25%) para pagar el servicio prestado  
14 por compañías sean privadas o públicas, que hayan sido activadas a través  
15 del servicio 9-1-1 para brindar servicios de ambulancia, así como, para  
16 llegar a acuerdos colaborativos con los municipios que así lo soliciten para  
17 la compra de ambulancias y el adiestramiento del personal de  
18 emergencias.

19 Sección 9.- Centros de recepción de llamadas.

20 Los CRL's al Sistema de Emergencias 9-1-1 se establecerán y operarán bajo la  
21 jurisdicción del Sistema de Emergencias 9-1-1 luego del análisis de las necesidades  
22 del público en relación con los recursos disponibles que tengan las Agencias de

1 Seguridad Pública y de Apoyo. Los centros de recepción de llamadas serán el primer  
2 punto de contacto del público con el Sistema de Emergencias 9-1-1 y ofrecerán por  
3 igual sus servicios a todas las Agencias de Seguridad Pública y de Apoyo,  
4 refiriéndoles para su atención individual o conjunta las llamadas allí recibidas.

5 Los CRL's serán operados por personal propio del 9-1-1.

6 Las compañías telefónicas suplirán, al CRL, los números de teléfonos de  
7 suscriptores(as) que llamen al 9 1 1 y las direcciones de la ubicación de dichos  
8 teléfonos para cada llamada recibida en dicho Centro. La información de  
9 identificación del número y localización se ofrecerá en forma computarizada  
10 compatible para su transmisión a los Centros de Atención de Llamadas y de  
11 Despacho de unidades de servicio.

12 El CRL no sólo filtrará, analizará y canalizará las llamadas recibidas por el 9-1-1 a  
13 las agencias o instrumentalidades concernidas, sino que también contará con los  
14 medios para manejar los datos que ofrecerán las compañías telefónicas para la  
15 identificación del origen de estas, y para la localización de los incidentes informados.  
16 Estos medios le permitirán transmitir la mayor cantidad posible de datos sobre  
17 dichos incidentes a los centros de atención de llamadas, a la vez que transfieren la  
18 comunicación telefónica.

19 Los CRL's tendrán a su cargo la creación, actualización y conservación de la Guía  
20 Maestra de Calles y Direcciones (MSAG, por sus siglas en inglés), la cual será un  
21 sistema computadorizado de información geográfica que incluirá en un archivo  
22 electrónico la lista de los nombres de las calles y otras vías públicas, sectores

1 geográficos y puntos de referencia, con los datos y funciones necesarias para los  
2 trabajos de despacho de las Agencias de Seguridad Pública y de Apoyo.

3 Los CRL's tendrán a su cargo el mantener los récords de llamadas recibidas y su  
4 disposición final, incluyendo la preparación de informes, estadísticas y documentos  
5 pertinentes.

6 Será deber del(de la) Director(a) Ejecutivo el dotar a los CRL's del personal,  
7 instalaciones, equipos y sistemas de comunicación e información requeridos para la  
8 más eficiente ejecución de sus funciones. Los fondos para estos fines saldrán de las  
9 partidas de gastos de operaciones conjuntas e individuales en el presupuesto del  
10 Sistema 9-1-1.

11 Los Centros de Recepción de Llamadas determinarán, en colaboración con las  
12 compañías telefónicas, el número de líneas telefónicas y equipos necesarios para  
13 proveer un nivel de acceso aceptable al 9-1-1 por el público en cada región servida.  
14 Estas líneas y equipo podrán ser facturadas al Sistema y a la Junta por las compañías  
15 telefónicas a tarifas que no excederán las tarifas regulares por dichos servicios.

16 Sección 10.-Grabación de llamadas.

17 Para poder atender con mayor eficiencia y prontitud los reclamos de emergencia  
18 de la ciudadanía de Puerto Rico, se autoriza expresamente a rastrear, identificar por  
19 su número de origen y grabar todas las llamadas telefónicas efectuadas al Sistema 9-  
20 1-1. Dichas grabaciones se utilizarán para fines legítimos de conformidad con las  
21 leyes vigentes. La Junta establecerá el o los medios técnicos necesarios para  
22 implantar lo dispuesto en esta Sección.

1 La realización de una llamada telefónica al Sistema de Emergencias 9-1-1,  
2 constituirá y se entenderá como un relevo y consentimiento expreso de la persona  
3 que efectúa dicha llamada a que la misma sea rastreada, identificada por su número  
4 de origen, grabada y será utilizada para responder eficientemente a la emergencia  
5 que motiva dicha llamada, y para dar cumplimiento a los propósitos del buen  
6 funcionamiento del Sistema 9-1-1.

7 Sección 11.- Se enmienda el Artículo 1.06 de la Ley 20-2017, según enmendada,  
8 conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, para  
9 que lea como sigue:

10 “Artículo 1.06. – Conformación.

11 El Departamento de Seguridad Pública será conformado por *cinco (5)* **[siete (7)]**  
12 negociados:

13 (a) Negociado de la Policía de Puerto Rico, será el sucesor de la Policía de Puerto  
14 Rico que fuera creada al amparo de la Ley 53-1996, según enmendada, conocida  
15 como “Ley de la Policía de Puerto Rico”.

16 (b) Negociado del Cuerpo de Bomberos, será el sucesor del Cuerpo de Bombero  
17 que fuera creado al amparo de la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según  
18 enmendada, conocida como “Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico”.

19 (c) Negociado de Manejo Emergencias y Administración de Desastres, será el  
20 sucesor de la Administración para el Manejo de Emergencias y Desastres creada al  
21 amparo de la Ley 211-1999, según enmendada, conocida como “Ley de la Agencia

1 Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto  
2 Rico”.

3 (d) Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas, será el sucesor del Cuerpo de  
4 Emergencias Médicas creado al amparo de la Ley 539-2004, según enmendada,  
5 conocida como “Ley del Cuerpo de Emergencias Médicas del Estado Libre Asociado  
6 de Puerto Rico”.

7 **[(e) Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1, será el sucesor de la Junta de**  
8 **Gobierno del Servicio 9-1-1 creada al amparo de la Ley 144-1994, según**  
9 **enmendada, conocida como “Ley de Llamadas 9-1-1”.]**

10 **[(f)]** (e) Negociado de Investigaciones Especiales, será el sucesor del Negociado  
11 de Investigaciones Especiales dispuesto en el Capítulo III del Plan de Reorganización  
12 Núm. 5-2011, conocido como “Plan Reorganización del Departamento de Justicia de  
13 2011”.

14 Sección 12.- Se enmienda el Artículo 1.16 de la Ley 20-2017, según enmendada,  
15 conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, para  
16 que lea como sigue:

17 “Artículo 1.16. – Oficina de Manejo de Información de Seguridad; acceso a  
18 información de otras agencias.

19 La Oficina procurará el más amplio acceso a todas las bases de datos de las  
20 agencias locales que sean pertinentes a las funciones del DSP, a las bases de datos de  
21 las agencias federales de seguridad, a las bases de datos de organismos  
22 internacionales de seguridad, y a cualquiera otra que sea consistente con los

1 propósitos de esta Ley. La Oficina procurará salvaguardar la confidencialidad de la  
2 información contenida en estas bases de datos y solo permitirá el acceso y el  
3 compartir de información, entre aquel personal autorizado.

4 El Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Departamento de  
5 Corrección y Rehabilitación (DCR) deberán proveerle a la Oficina de Manejo de  
6 Información de Seguridad del DSP, sin costo, el más amplio acceso a sus recursos de  
7 inteligencia, informática y bases de datos. Además, se faculta al DSP a llevar a cabo  
8 aquellos acuerdos interagenciales que sean necesarios a los fines de lograr el más  
9 amplio acceso a otras distintas bases de datos y sistemas de información que sirvan  
10 para adelantar los propósitos de esta Ley.

11 La Oficina de Manejo de Información de Seguridad tendrá acceso y/o manejará,  
12 sin que se entienda como una limitación, los siguientes sistemas de información y  
13 bases de datos:

14 1. Sistema DAVID+;

15 2. Registro Criminal Integrado (RCI);

16 3. Registro de Armas de Fuego;

17 **[4. Sistema 9-1-1;]**

18 **[5]** 4. Centro de Fusión (Fussion Center);

19 **[6]** 5. Sistema Autoexpreso;

20 **[7]** 6. Sistemas de Inteligencia, Informática y Bases de Datos de DCR;

21 **[8]** 7. Sistemas de Credenciales;

22 **[9]** 8. Sistema de Información Geográfica (GIS).

1 No obstante, los sistemas de información y bases de datos del Instituto de  
2 Ciencias Forenses y el Negociado de Investigaciones Especiales se mantendrán  
3 separados e independiente del resto de los negociados que comprenden el  
4 Departamento, a los fines de garantizar la confidencialidad y pureza de las  
5 investigaciones.”

6 Sección 13.- Por la presente, se deroga el Capítulo 4 de la Ley 20-2017, según  
7 enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública”.

8 Sección 14.- Clausula de Cumplimiento.

9 Se ordena al Secretario(a) del Departamento de Seguridad Pública a dar  
10 cumplimiento con la intención legislativa en esta Ley, para lo cual tendrá ciento  
11 ochenta (180) días a partir de la vigencia de esta Ley para devolver todo personal,  
12 equipo y partida presupuestaria que tenga en poder el Departamento de Seguridad  
13 Pública al Sistema de Emergencias 9-1-1. Será deber del o de la Secretario(a) radicar  
14 una certificación ante la secretaría de ambos cuerpos legislativos haciendo constar el  
15 cumplimiento con esta disposición dentro del término dispuesto

16 Sección 15.- Cláusula de Separabilidad.

17 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
18 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta  
19 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a  
20 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El  
21 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,  
22 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,

1 acápites o partes de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la  
2 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,  
3 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,  
4 capítulo, subcapítulo, acápites o partes de esta Ley fuera invalidada o declarada  
5 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni  
6 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o  
7 circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e  
8 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las  
9 disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje  
10 sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes,  
11 o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna  
12 persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin  
13 importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

14 Sección 16.-Vigencia.

15 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.